

Permuta hecha en virtud de  
 D. Samuel de Andres de Camarina  
 y Fran.º Tomayo mayor de dias  
 de los Pucos

Lig. nº 16. nº 12.

Cable

Lig. nº 16. nº 12.

21 Feb.º 1615

123

81

Se a todos manifestado que Yo Don  
Samborco Andres de Camarero Domi-  
ciliado en la Ciudad de Arca y de pñte  
hallado en el lugar de Cuba, de una parte  
y de otra fran. Domingo mayor de dias  
labrador vecino de dho lugar de Cuba  
de grado y de nuestras ciertas ciencias cer-  
tificados con y por el haria nro. de todos nu-  
estros derechos y de cada uno de nos en todo  
y por todas cosas por nosotros y los nuestros  
herederos y sucesores pñtes absentes y adu-  
nideros con y por el tenor y titulo de la pñte  
Carta publica de permutacion a todos tiem-  
pos firme y baledera en cosa alguna no  
venio a dera nos damos si que se permi-  
tamos canbiamos y por dia de canbio y  
permutacion nos damos con cedemos otor-  
gamos q' desamparamos es a saber  
Yo Pedro Don Samborco Andres

De Camaruna doy si quiere por mutuo y cambio  
con vos o ho Fran. Domingo una Puela que  
yo tengo situada y puesta en la partida llama  
da a las ombrias termino de dho lugar  
de Cuba que confronta con Ciudad de Domin  
go Nabault y foy el otero notario el y  
o ho Fran. Domingo doy si quiere por mutuo  
con vos o ho D. Juanberto Andres de Camaruna  
una Puela que yo tengo situada en la oya ter  
mino de dho lugar que confronta con he  
ridad de foyto otero notario y heredad de la due  
ña de Miguel Poy el nos las dhas par  
tes concordas y cada uno de nos por si nos  
damos si quiere por mutamos o las Puelas  
en la manera arriba ha francas quitas  
libras liguras y en Paz de todo censo true  
do o obligacion y ma la voz con todas sus  
en todas las dhas deue loz y pertinencias  
y mejora mi en los qual si quiere que cada

una de las dos o las partes arriba confront  
tadas sean y hauey pueden en qual quere ma  
nera y por qual quere Causa y razon et  
renunciamos cada uno de nos o las partes  
respectivamente a qual quere o ha exequion  
de foyto y de otero y de lo sobre dho no ser  
hecho segun dho es ya todos y qual quere  
deuehos o obraban ius fueros y Costumbres  
de el poble Reyno de Aragon a las sobre  
dhas cosas, o alguna de ellas repugnantes  
et queremos nos las o las partes y cada  
uno de nos por si que si alguna de las dos  
dhas Puelas arriba confrontadas de  
pante o en algun tiempo va sin o baldian  
mas la uno que la otra de todo aquello  
quanto quiere que sea, o sea nos traemos  
la una parte a la otra et la otra a la otra  
ad unicum et vice versa respectu Cesion  
Donacion y Graui pura profecta e inuocabile

que dicitur in torbiuos queriendo y esperta  
mente con su tiempo que cada una de nos  
o las partes y los nuestros en aqueto tiempo  
haya mos tengamos poseamos y gozamos  
cada una de dhas Pucas que ad in bium et  
vix versa permutamos por nuestras y  
como nuestras respitiuamente en toda a  
que la forma y manera que mejor mas  
o el munte lo sobredito y en fi. que de  
debe ser dicho y en condido a todo prouecho  
y utilidad de cada una de nos o las partes  
y de los nuestros en aqueto tiempo, et  
in continenti de todo y qualquier derecho  
alhon y posesion que nosotros y cada uno de  
nos respitiuamente nos pertenecen y per  
tenecernos quedan y de ben respitiuamente en  
lo sobredito y por qualquier causa y razon  
la una parte a la otra et la otra a la otra  
ad in bium et vix versa. Nos sacamos  
y fuera nichamos transfiriendo a qualquier

los unos en los otros y en los nuestros respitiuamente  
constituyendo nos señores y señoras y señoras  
como en cosa nuestra propia a hazer y gozar  
a quello a nuestras libes voluntades como de  
cosa propia et renunciamos la una parte a  
la otra et la otra a la otra ad in bium et vix  
versa teniendose cada una de las dhas pie  
cas por nos otros de parte de aqui y de alla  
dos en nombres nuestros y de cada uno de nos  
y de los nuestros Normine Quarrio asta  
que tengamos la verdadera ual y actual pro  
piedad de aquellos la qual podamos tomar  
por nuestra propia autoridad sin fiancia ni  
mandamiento de juez alguno e de nastro  
ni seglar et sin pena ni calumnia alguna  
et prometemos y nos obligamos la una de  
nos o las partes a la otra y la otra a la otra  
ad in bium et vix versa firmos tenidos  
y obligados de firme y Plenaria Uelhon  
y leal defension de todo y de todo question  
en pacho y en la voz que en cada una

de las dhas Picas y en parte alguna de aque  
llas nos siran puestas enbidos y intentados  
por qual as queiere persona o personas y por qual  
quier causa y rason para lo qual tenis y cumplis  
obligamos la dha de nos dhas partes a la dha  
y la otra a la otra nuestras personas y todos nu  
estros bienes assi muebles como si los huvieros  
por haver en donde quier en General y en es  
pecial las dhas puestas arriba confrontados  
Et aunque nos cada una de las dhas partes  
que la arriba dha General obligacion sea  
especial y tenga y sujeta todos aquellos fines  
y efectos que especial obligacion de fuero  
Et a lo suso dicho y de lo que con esto pro  
metimos y nos obligamos la una de nos  
dhas partes a la otra et la otra a la otra  
ad unum et vice versa al tiempo de la  
execucion por la dha rason haze deya haver  
dar y asignar bienes nuestros propios que  
los y descombarados a cumplimiento de  
todas y cada unas cosas sobre dhas en

los qualis dhas nuestros bienes queremos  
y nos place que pueda ser hecha y se haga  
execucion y compulsa a dho y los cumpla  
de Corte de Alzavada sin guardar nin  
guna solemnidad fozal Et renunciamos  
cada una de nos dhas partes repulic  
a nuestros propios juets ordinarios y locales  
y al Juicio de aquellos juets menores por  
la dha rason a la jurisdiccion o hercion de  
tribunales y compulsa de todos y qua  
les queiere juets y oficiales assuales o raticos  
como señores de qualis queiere tierras Reynos  
y señorios sean ante quien por la dha ra  
zon que mas de manday conueniernos que  
vemos prometimos la una de nos dhas  
partes a la otra et la otra a la otra ad unum  
et vice versa hazemos cumplimiento  
de derecho y de justicia queriendo que por  
la dha rason pueda ser variado Juicio de  
on fues a dho y de otra justicia y execucion

a otras y otras sin refusion de expensas  
algunas tantas quantas vezes a cada uno  
de nos e las partes de mandante y la otra  
y finalmente renunciamos adia de acuerdo  
ya los diez dias de el fuero para buscar el  
crituras ya todas y cada una de las cosas expus-  
iones dilaciones beneficios y defensiones  
de fuero de uchos otros e auia otros y otros  
lumbre de el pñte Reyno de Aragon e las  
sobre otras cosas q alguna de ellas expus-  
ion fue lo sobre dicho en dicho lugar  
de Cuba Reyno e Indias de los mes de febre-  
ro de el año contado de el nacimiento  
de nuestro señor Jesus christo de mil e ses-  
cientos e quatro e cinquenta e quatro años por  
los señores mossen Joseph Calbo beneficiado  
de la Paroquia de dicho lugar de Cuba  
y Domingo Jimenez Labrador  
vecino y residente en dicho lugar de Cuba  
Las firmas que conforme a punto se

Uqueunistan en la notaria y vera  
de la pñte.

FR

fue f. no de mi sexto ouero havi tanto  
en el lugar de Cuba y por tanto  
e udad ual por todas las turnas de  
el Reyno señor publico notario que  
lo sobre dicho pñte fue testigo y to de  
fuero uerbi constado de lo que pñte y en  
mendado donde se le uenon e nos y  
y rey amos.